

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-38/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE MAZATLÁN (JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ)², LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES³, PARTIDO MORENA⁴, PARTIDO SINALOENSE⁵.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 junio de 2021⁶.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones legales relativas al uso de recursos públicos en la propaganda electoral atribuidas al entonces Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Mazatlán (José Manuel Villalobos Jiménez); al entonces candidato y hoy candidato electo de dicho Ayuntamiento Luis Guillermo Benítez Torres; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense, por culpa in vigilando.

ANTECEDENTES.

Escrito de queja.

¹ En adelante PRD, denunciante, quejoso.

² En adelante Presidente Provisional de Mazatlán.

³ En adelante denunciado.

⁴ En adelante Morena

⁵ En adelante puede ser referido como PAS.

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se señalen se entenderán por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. El 18 de mayo, el C. Isaías Leal Escobosa, en su carácter de representante propietario del PRD, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán⁷, en contra del entonces Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Mazatlán (José Manuel Villalobos Jiménez); del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres (entonces candidato a Presidencia Municipal de ese ayuntamiento); así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense, por culpa in vigilando.

Acuerdo de radicación.

2. El 19 de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente CME-MZT/QA/PSE-014/2021; asimismo, comisionó al licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal; a fin de que realizara una diligencia de investigación, apersonándose en el lugar descrito por el denunciante a fin de verificar la existencia, características y demás elementos de un espectáculo relacionado a los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, debiendo levantar constancia que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

Diligencia de inspección.

3. El 20 de mayo, el Secretario del Consejo Municipal realizó las diligencias de investigación descritas en el punto anterior. Encontrándose una estructura correspondiente a la instalación de un espectáculo, el cual se muestra a continuación:

⁷ En adelante autoridad instructora y/o consejo municipal.



Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

4. El 14 de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 17 de junio a las 11:00 horas.

Acuerdo de adopción de medidas cautelares.

5. Con esa misma fecha, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que de la investigación preliminar se observa que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, esto, con fundamento en el artículo 36, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁸.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹.

⁸ En adelante Reglamento de Quejas.

⁹ En lo sucesivo Tribunal Local y/o Tribunal.

6. El 18 de junio, la autoridad instructora remitió el expediente CME-MZT/QA/PSE-014/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

Radicación y turno.

7. En esa misma fecha, se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-38/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹²; 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹³.

9. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se alega el supuesto uso indebido de recursos públicos y violaciones a las reglas de propaganda electoral y del financiamiento ya que, según los quejosos el denunciado,

¹⁰ En adelante Constitución General.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Medios Local.

¹³ En adelante Ley Electoral Local.

utiliza y trata de aprovechar los recursos públicos municipales para difundir su campaña.

10. Además, es una conducta prevista como infracción en la normativa electoral local; asimismo, se denuncia a un candidato para un cargo local y a un Presidente Municipal Provisional, es decir, se encuentra vinculada al proceso electoral local 2020-2021 y está acotada al territorio de una entidad federativa (Sinaloa).

11. Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

Planteamiento del problema.

12. En su escrito de queja, el denunciante señala la transgresión de los artículos 134, de la Constitución General y 3, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral¹⁴, ya que desde su óptica, en el caso, existe un uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán.

13. Lo anterior, porque a decir del quejoso el entonces candidato a la alcaldía Mazatleca y hoy candidato electo, Luis Benítez Torres, utilizó y trato de aprovechar los recursos públicos del Municipio al referir en un

¹⁴ En lo sucesivo, de ser necesario, este reglamento será referido como Reglamento de Propaganda.

espectacular ubicado en una vialidad de reciente creación que seguirá realizando obras como en la que se encuentra ubicado el espectacular. Señala también que por lo anterior no hay equidad en la contienda.

Contestación a los hechos denunciados.

14. **El presidente municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Luís Guillermo Benítez Torres, da contestación a la queja a través de dos escritos, al comparecer en su carácter de alcalde y también con el carácter de ciudadano,** escritos de contestación conformados por 12¹⁵ y 09¹⁶ hojas, en los cuales, en síntesis, señala la no utilización de recursos públicos como lo refiere el quejoso ya que contaba con una licencia de separación del cargo, es decir, no tenía el carácter de Presidente Municipal y por ende no podía disponer de los recursos municipales. Por otra parte, objeta el alcance probatorio de las probanzas aportadas por el denunciante. Además de lo anterior, solicita que el Tribunal se pronuncie respecto la procedencia o improcedencia de la queja dado que la misma no fue ratificada y califican de frívola la queja, pidiendo se sancione al partido político actor. Finalmente, manifiesta como excepción la falta de acción y derecho, obscuridad de la queja y la excepción de defecto legal por parte del quejoso.

15. La representación jurídica de **MORENA** en su escrito de contestación retoma los argumentos y excepciones referidos en el párrafo anterior.

¹⁵ Visibles del folio 000092 al 103 del expediente.

¹⁶ Visible del folio 000119 al 127 del expediente.

16. El Tribunal desestima el planteamiento de la improcedencia por falta de ratificación de la queja que se resuelve, ello en virtud de que, en términos de lo establecido en el artículo 295, fracción VI, de la Ley Electoral Local¹⁷, la obligatoriedad de la ratificación de las quejas opera sólo cuando se presenten por medio de comunicación electrónica, que no es el caso, ya que la queja en resolución fue presentada de manera directa y por escrito ante la autoridad instructora.

17. Por otra parte, respecto de las excepciones hechas valer, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse, porque contrario a lo señalado por los denunciados, el denunciante apoya su queja en hechos ciertos, concretos y precisos, por consiguiente, no se estiman oscuros, máxime que cumple con los requisitos que establece la ley para la presentación de las quejas.

18. De igual manera, tampoco se considera que la queja que nos ocupa resulta frívola, ello en virtud de lo siguiente: la denuncia es interpuesta partiendo de lo que el denunciante considera una transgresión a la normatividad electoral vigente; el quejoso aporta pruebas para tratar de mostrar su dicho, más allá de que le asista o no la razón; formula una pretensión jurídicamente posible; no refiere hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito; funda la queja en

¹⁷ Artículo 295. ..

...

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja se tendrá por no presentada.

....

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja por comparecencia o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, **requiriendo la ratificación por parte del promovente sólo cuando se presente por medio de comunicación electrónica**. En caso de no acudir a ratificar la queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la queja. (resalte propio).

hechos que le constan y; los hechos denunciados están relacionados con la materia electoral. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 273, fracción V, de la Ley Electoral Local

19. Mientras que, por otro lado, el representante del **Partido Sinaloense** manifiesta, en resumen, que la conducta denunciada no encuadra en el uso de recursos públicos ya que el denunciado no tenía la calidad de servidor público.

Caudal probatorio.

20. Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

21. Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1) Técnica. Consistente en dos (06) placas fotográficas insertas a la presente queja¹⁸.
- 2) Presuncionales Legal y Humana: Consistente en las presunciones bajo la experiencia y la sana crítica del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que favorezcan al partido que represento.
- 3) Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las diligencias que se conformen por motivo de la presente queja y favorezcan a mi partido.

¹⁸ De las constancias del expediente se observa que las pruebas no están integradas al expediente.

22. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. Acta Circunstanciada: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 20 de mayo, levantada por el licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Conejo Municipal de Mazatlán¹⁹.

23. Pruebas aportadas por los denunciados:

Luis Guillermo Benítez Torres (En su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán)

- a) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa²⁰.
- b) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 32 celebrada el 06 de marzo²¹.

Luis Guillermo Benítez Torres.

- a) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, de Luis Guillermo Benítez Torres, de fecha de presentación de 05 de marzo²².
- b) Documental de Informes: La cual se ofrece para que por su conducto y para mejor proveer se solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo no. 32

¹⁹ Visible a foja 000030 del expediente.

²⁰ Visible a foja 000104 del expediente.

²¹ Visible a foja 000105 al 000143 del expediente.

²² Visible a foja 000128 del expediente.

c) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 32, celebrada el 06 de marzo²³.

Partido Morena.

a) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, de Luis Guillermo Benítez Torres, de fecha de presentación de 05 de marzo²⁴.

b) Documental de Informes: La cual se ofrece para que por su conducto y para mejor proveer se solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo no. 32

c) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 32, celebrada el 06 de marzo²⁵.

Partido Sinaloense

A. Documental Pública: consistente en el acta circunstanciada levantada por el C. Lic. Armando Burgos Almaral en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, de fecha 20 de enero

B. Documental Privada: Consisten en copia simple de su credencial de Electoral con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del representante del PAS ante la instructora.

²³ Visible a foja 000131al 000143 del expediente.

²⁴ De las constancias allegadas por la autoridad instructora, se da cuenta que la misma no está integrada en el expediente.

²⁵ Visible a foja 000155 al 000168 del expediente.

Valoración de las pruebas.

24. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

25. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60, de la Ley de Medios Local.

26. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Hechos Denunciados.

27. El quejoso señala que el denunciado utilizó y trató de aprovechar los recursos públicos del Municipio, al referir en un espectacular ubicado en una vialidad de reciente creación que seguirá realizando obras como en la que se encuentra ubicado el espectacular. Señala también que por lo anterior no hay equidad en la contienda

Hechos Acreditados.

28. Del análisis y adminiculación de las constancias de la causa, así como de los hechos notorios y públicos, para el Tribunal se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- a). Las calidades de Presidente Municipal Provisional y de Candidato por la alcaldía de Mazatlán al momento de presentación de la queja que se resuelve de los C.C. José Manuel Villalobos Jiménez y Luis Guillermo Benítez Torres, respectivamente.
- b) Actualmente en el proceso electoral en curso está en desarrollo la etapa resultados y declaración de validez de la elección y que el C. Luis Guillermo Benítez Torres es el Presidente Municipal en funciones y Presidente Municipal Electo²⁶.
- c) La existencia del espectacular denunciado en la queja, cuya fotografía se inserta de nueva cuenta a continuación y que se encuentra agregada en los folios 000030 y 000031 del expediente.



²⁶ Ello ya que dichas situaciones constituyen hechos notorios y públicos por lo que en términos de lo establecido en el artículo 291, de la Ley Electoral Local y 57, de la Ley de Medios Local, no requieren ser demostradas.

29. Lo anterior, partiendo de un análisis en conjunto y adminiculado²⁷ del material probatorio que obra en las constancias de la causa, consistente en las diferentes impresiones fotográficas –aportadas por el denunciado y la autoridad instructora-; la documental pública aportada por la autoridad instructora relativa a la diligencia de investigación; las afirmaciones de los denunciados- realizadas tanto en los escritos de contestación de la queja como en la audiencia de pruebas y alegatos- en las que no niegan la existencia del citado espectacular, así como por los hechos notorios y públicos.

30. Análisis para determinar si con los hechos acreditados se actualiza o no la transgresión a las normas contenidas en los dispositivos legales referidos por el denunciante (artículos 65, apartado b, con relación al 272, fracción III, de la Ley Electoral Local y del 134 de la Constitución General).

Marco jurídico.

31. El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto es, el párrafo séptimo, del precepto constitucional que nos ocupa,

²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 57, 59, 60 y 61, de la Ley de Medios Local y los numerales 291 y 292, de la Ley Electoral Local, los cuales en aras de la economía procesa se tienen aquí por reproducidos.

se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

32. La disposición normativa citada tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

33. Cabe destacar que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

34. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.**²⁸

35. De igual forma, el artículo 275, fracción III, de la Ley Electoral Local prevé que el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales

²⁸ SUP-REP-0021-2018

constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

36. De las disposiciones legales antes transcritas se desprende la existencia de la prohibición que tienen quienes integran los entes públicos de utilizar los recursos públicos para favorecer bajo ninguna circunstancia a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto.

37. El denunciante en su escrito de queja manifiesta que LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES (Presidente Municipal en funciones y Presidente Municipal Electo), JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ (Presidente Municipal Provisional de Mazatlán a la fecha de presentación de la queja); así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense (por culpa in vigilando), infringieron la normatividad electoral ya que en un espectacular ubicado en una vialidad de reciente creación el alcalde en funciones y Presidente Municipal Electo de Mazatlán refiere que “CONSTRUIREMOS MAS GLORIETAS PARA TU SEGURIDAD” seguido de un signo en forma de flecha señalando hacia donde se encuentra la vialidad, ya que para el quejoso tal situación constituye uso de recursos públicos.

38. En tal escenario, como se precisó previamente, el carácter de candidato a Presidente Municipal por MORENA de Luis Guillermo Benítez Torres al momento de presentación de la queja, así como la existencia

del espectacular en el que el denunciante fundó su denuncia han quedado acreditados en esta causa. **Sin embargo**, para el Tribunal, los hechos anteriores no actualizan la transgresión a las normas que el denunciante refiere en su escrito de queja, ello tal y como se demuestra a continuación:

39. En primer lugar no se advierte irregularidad alguna en el contenido del espectacular, ya que únicamente se advierte, en lo que importa, la existencia de una promesa de campaña, promesa relativa a la construcción de más glorietas seguida de un signo en forma de flecha señalando hacia la vialidad, lo que de ninguna forma puede catalogarse como una violación a las reglas de propaganda o del debido uso de los recursos públicos.

40. En segundo Lugar, la existencia de la propaganda en cuestión, tampoco puede ser considerada como uso o aprovechamiento de los recursos públicos municipales por parte del candidato denunciado, ello, en principio porque, como se adelantó, estamos ante la presencia de un espectacular que constituye propaganda electoral acorde a las normas, y porque, tampoco es posible advertir o concluir el señalamiento del quejoso relativo a que dicho espectacular señala que **“seguirá realizando obras como la que se encuentra de recién creación (conclusión de la avenida del Atlántico misma que conecta con el fraccionamiento Real del Valle, con el corredor donde se encuentra la plaza denominada Galerías Mazatlán”**

41. Lo anterior, porque, como se dijo previamente, lo que contiene dicho espectacular es, en lo que importa, una promesa de campaña, promesa relativa a la construcción de más glorietas seguida de un signo en forma de flecha señalando hacia la vialidad, es decir dicho contenido es diferente al que señala el quejoso.

42. Finalmente, suponiendo sin conceder que el contenido del espectacular en cuestión fuese el que el quejoso señala, tampoco estaríamos ante una violación a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución General, ya que, en principio, para que estemos ante la presencia de una violación a las normas que se desprenden de dicha disposición constitucional, el denunciado debía tener en aquel entonces el carácter de funcionario público pues es a ellos a los que está dirigida la prohibición, lo que no fue así, ya que se encontraba separado del mismo por motivo de una licencia solicitada al cabildo municipal el 05 de marzo²⁹ y concedida por dicho cuerpo colegiado el día siguiente³⁰, mientras que la queja en cuestión fue presentada el 18 de mayo, es decir, en una temporalidad en la que el denunciado ya no tenía el carácter de servidor público en funciones. En síntesis, el quejoso pierde de vista que las normas que se desprenden del artículo 134, constitucional están dirigidas a servidores públicos, calidad que el candidato de MORENA y del PAS no tenía en aquél momento.

43. Sumado a lo anterior, está el hecho de que en normatividad electoral aplicable al caso que se resuelve no encontramos alguna

²⁹ Visible a foja 000104 del expediente.

³⁰ Hechos que quedaron acreditados al resolverse el expediente de clave TESIN-PSE-26/2021 y se invocan en el presente asunto como hecho notorios para este Tribunal.

prohibición para los candidatos o partidos, relativa a la no utilización en su propaganda electoral de los logros sociales o en infraestructura pública (como es el caso) alcanzados por alguna fuerza política, prohibición que si existe para las autoridades de los tres niveles de gobierno (difusión de propaganda gubernamental) durante el periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral³¹. Sirve de soporte a lo anterior los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los recursos de apelación que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2/2009 cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación.

Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

44. En virtud de lo antes razonado, resultan inexistentes las infracciones a la normatividad electoral vigente atribuidas a los denunciados en la presente queja.

45. En consecuencia, dado que el Tribunal determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados en el presente asunto no

³¹ Artículo 275, fracción II, de Ley Electoral Local y artículo 209, párrafo 1, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

existe violación a la equidad o a las reglas del financiamiento por los hechos denunciados, como lo arguyó el quejoso. Por lo que respecta a la intervención del órgano de fiscalización de Instituto Nacional Electoral que solicita, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que actúe conforme lo considere pertinente.

46. No escapa al conocimiento del Tribunal que el C. José Manuel Villalobos Jiménez no fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de ser uno de los demandados en la queja, ello al tener el carácter de Presidente Municipal Provisional (autoridad demandada en la queja) al momento de la presentación de la misma.

47. Lo anterior implicaría que este Tribunal remitiera los autos del expediente en que actúa a la autoridad instructora para efectos de que se subsanara tal irregularidad, sin embargo dado que en el caso no se actualizó alguna infracción legal, tal y como quedo demostrado en el presente apartado de la resolución, a ningún fin práctico nos llevaría dicha remisión dado que, como se dijo, en el asunto que se resuelve no existe infracción legal alguna.

48. En virtud de lo anterior tampoco es posible fincar responsabilidad alguna a los partidos políticos MORENA y SINALOENSE por culpa in vigilando.

49. Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137³², fracción I, de la Ley de Medios Local, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracciones legales denunciadas atribuidas a los ciudadanos JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ y LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

³² **Artículo 137.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento sancionador especial podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y,

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

(RESALTE PROPIO).